INE/CG1241/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUAREZ, CANDIDATO COMÚN A LA ALCALDÍA EN CUAJIMALPA DE MORELOS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POSTULADO POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/599/2021/CDMX

Ciudad de México, a 22 de Julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/599/2021/CDMX**

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional (SAI) de la Unidad Técnica de Fiscalización escrito de queja suscrito por el C. Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Morena y del Trabajo, en contra del **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ambos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos; consistente en la presunta omisión de reportar gastos por propaganda utilitaria, pinta de bardas, así como la subvaluación de gastos en eventos, mismos que bajo su óptica constituyen un posible rebase de topes de gastos de campaña (Fojas 01 a 140 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el articulo42, numeral 1, fracción II, inciso b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito de queja.

(…)

HECHOS

1. DE CONFORIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO DE INSTITUTICIONES Y PROCEDMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO (CIPECM), CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE DECLARATORIA REALIZADA EN LA DECIMA TERCERA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (IECM), SE DIO FORMALMENTE LA INICIO AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, PARA LA ELECCIÓN A DIPUTADOS AL CONGRESO LOCAL, ASÍ COMO DE ALCALDES Y CONSEJALES DE LAS DEMARCACIONES TERRITORITORIALES QUE CONFORMAN LA ENTIDAD FEDERATIVA.

2. EL 17 DE FEBRERO DE 2021, EL IECM APROBÓ EL ACUERDO IECM/ACU-CG-031/2021, POR EL QUE DETERMINO LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD Y ALCALDÍAS EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, MISMO QUE PARA LA ELECCIÓN DE ALCALDE EN CUAJIMALPA DE MORELOS, QUEDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ALCALDIA	*PADRON ELECTORAL*	*COSTO POR CIUDADANO*	*TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA*
CUAJIMALPA	*265,409*	*6.2830427479*	*1,121,812.15*

3. EL 03 DE ABRIL DE 2021, MEDIANTE ACUERDO IECM/ACU-CG-98/2021, EMITIDO POR EL CONSEO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APROBÓ EL REGISTRO CONDICIONADO DE MANERA SUPLETORIA A LAS CANDIDATURAS PARA ELECCIÓN DE ALCALDÍAS EN TRECE DEMARCACIONES TERRITORIALES EN LA CUUDAD DE MÉXICO, POSTULADOS POR LA CANDIDATURA COMÚN, "VA POR MÉXICO" POSTULADAS POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARION 2020 – 2021, DENTRO DEL CUAL QUEDO REGISTRADO EL C. ADRIAN RUBALCAVA SUAREZ, COMO CANDIDATO A ALCALDE EN CUAJIMALPA DE MORELOS, EN ESTA CIUDAD.

4. DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVAD ELECTORAL, DESDE EL 4 DE ABRIL Y HASTA EL DOS DE JUNIO DE 2021, SE LLEVARÁ A CABO LA ETAPA DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PLAZO EN EL QUE LAS CANDIDATURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS, EJERCEN SU DERECHO DE COMUNICAR A LA SOCIDAD EN GENERAL SU PLATAFORMA ELECTORAL Y DE ESTA FORMA, BUSCAR LA PREFERENCIA DE LOS ELECTORES Y VERSE FAVORECIDOS EN LOS COMICIOS A DESARROLLARSE EL PROXIMO 6 DE JUNIO DE 2121.

5. ES EL CASO QUE DESDE EL PRIMER DIA DE CAMPAÑA EL C. ADRIAN RUBALCAVA SUÁREZ, EN SU CARCÁTER DE CANDIDATO A ALCALDE EN CUAJIMALPA DE MORELOS, ASÍ COMO LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE POSTULAN SU CANDIDATURA COMÚN HAN VENIDO REALIZANDO CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LAS REGLAS EN MATERIA DE FISCALIZACION, CONSISTENTES EN LAS SIGUIENTES FALTAS:

*A. OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACIÓN DESMEDIDA DE APROXIMADAMENTE **10 MIL LONAS** PROPAGANDISTICAS DEL CANDIDATO ADRIAN RUBALCAVA SUÁREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.*

B. SUBVALUACIÓN DE GASTOS PARA EVENTOS PÚBLICOS.

*LO ANTERIOR, TODA VEZ DE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS GASTOS POR CONCEPTOS COMO **TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO PARA REDES SOCIALES**, A JUICIO DEL SUSCRITO, PRESUMIBLEMENTE REBASAN EL TOPE DE GASTOS PARA LA CAMPAÑA DE ESTA ELECCIÓN, TAL COMO SE APRECIA EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN:*

(Se describe la totalidad de hechos denunciados en el Anexo 1 que se acompaña a la presente Resolución)

III. Acuerdo de Admisión del escrito de queja. El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el expediente **INE/Q-COF-UTF/599/2021/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los sujetos incoados el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja y remitir en medio magnético copia simple de las constancias del expediente así como los anexos del escrito de queja. (Fojas 141 a 142 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 143 a 146 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 147 a 148 del expediente).

V. Notificación de la Admisión del escrito de queja al Secretario del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28921/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Instituto la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/599/2021/CDMX**. (Fojas 149 a 152 del expediente).

VI. Notificación de la Admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio identificado con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/28923/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto la admisión del escrito de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/599/2021/CDMX**. (Fojas 153 a 156 del expediente).

VII. Notificaciones y emplazamientos a los sujetos incoados.

Notificación de inicio y emplazamiento al C. Adrián Rubalcava Suarez, candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28924/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 157 a 175 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28925/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 176 a 186 del expediente).

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28929/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito (Fojas 187 a 199 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México respecto al oficio INE/UTF/DRN/28929/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 200 a 316 del expediente).

(…)

*El suscrito **ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ,** señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **EJE CENTRAL LÁZARO CÁRDENAS NÚMERO 855 DEPARTAMENTO 702, COLONIA NARVARTE, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO C.P. 03020,** autorizando para oír o recibir notificaciones, revisar el expediente e imponerse en autos a los licenciados en derecho: **VÍCTOR MÉNDEZ VARGAS,** con cedula profesional número 6054762, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, **ALMA EDITH MIGUEL SANTIAGO** con cedula profesional número 3460862, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, así mismo autorizo para oír y recibir notificaciones, documentos e imponerse de los autos de manera conjunta o indistinta, además de copiarlos, escanearlos o fotografiarlos a los **C.C. JOSÉ ANTONIO TRAPAGA RIVERA, BRENDA NOEMÍ VÁZQUEZ RUIZ, JOSÉ DE JESUS ARRIETA ESPINOSA, JESUS GAYTAN VENCES Y EDUARDO DE JESUS TAVARES AGUILAR,** ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:*

*En términos de lo dispuesto en el **artículos 1, 14 último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27 y 28, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; 34 y 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización;** y demás ordenamientos relativos y aplicables al caso en concreto en materia electoral, que estando dentro del término de **CINCO DÍAS,** otorgados por medio del oficio número **INE/UTF/DRN/28929/2021**, manifestando **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que tuve conocimiento del contenido del oficio que por esta vía se contesta y del escrito de queja con fecha: 14 de junio de 2021; y por medio del cual se requiere al suscrito manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda en relación al escrito de queja recibido en fecha IO (diez) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) en el Sistema de Archivo Institucional de la Unidad Técnica de Fiscalización, suscrito por el C. Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato en común a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos **MORENA** y **del Trabajo**, por medio del cual denuncia supuestos hechos que a su consideración constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*Por lo anterior y por medio del presente vengo a dar contestación a los hechos denunciados por parte del C, Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato en común a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos MORENA y del Trabajo, por la supuesta comisión de conductas que a su consideración son constitutivas de la violación a la normatividad electoral de esta Ciudad de México, en la supuesta omisión de reportar el monto real de dichos gastos realizados, los cuales **se niegan categóricamente**, puesto que la actuación del suscrito siempre se han desplegado con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, como se señalara con precisión en el cuerpo del presente escrito, afirmaciones que resultan erróneas en atención a lo siguiente:*

*A. **"OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACIÓN DESMEDIDA DE APROXIMADAMENTE 10 MIL LONAS PROPAGANDÍSTICAS DEL CANDIDATO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".***
En atención a lo anteriormente afirmado por el promovente de la presente queja, se hace del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el suscrito como sujeto obligado realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el registro de cada una de las operaciones de gastos que se realizaron durante la campaña, adjuntando la documentación soporte en cada operación, las cuales se señalan en el apartado de pruebas correspondientes ofrecidas en el cuerpo del presente escrito.

*Lo anterior, se acredita con el contrato número 003 en el cual se hace constar la compraventa de propaganda utilitaria para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V.. representada por el C. Antonio Ocariz Chertequin, en su carácter de Administrador Único y en el cual se hace constar en la cláusula tercera denominada **CONTRAPRESTACIÓN:-** los diversos utilitarios contratados y en los cuales en el caso específico, se destaca que únicamente se compraron la cantidad de 2000 pendones.*

Así mismo, se acredita con la factura número 1702, en la que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 (dos mil) pendones y con el correspondiente registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese mismo sentido, el suscrito en estricta observancia a la normatividad electoral vigente en materia de fiscalización, realizó el registro de los gastos erogados por los 2000 (dos mil) pendones, cuyo precio por unidad es de $35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), teniendo como precio total la cantidad de $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), información que se hizo del conocimiento a este Organismo Público Autónomo a través del Sistema Integral de Fiscalización, documental pública que se anexa al presente escrito.

*Por lo que el promovente únicamente está basando su queja en consideraciones personales y subjetivas, sin poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas 10,000.00 (diez mil) lonas con contenido propagandístico, aunado a lo anterior **no acredita** su dicho con ningún medio de prueba que genere valor probatorio pleno, ni mucho menos indiciario.*

[SE INSERTA IMAGEN]

De lo anteriormente afirmado por el promovente de la queja, y que resulta a todas luces una falacia, es que esta autoridad no puede considerar como propaganda electoral la lona colocada en el domicilio en particular que se aprecia a la izquierda de la imágen anterior, toda vez que en el artículo 209 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se establece con claridad qué es lo que se debe de entender por articulo promocional utilitario siendo lo siguiente:

"Artículo 209. […]

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye".

Del anterior numeral citado se desprende que la afirmación realizada por el promovente carece de veracidad, toda vez que pretende sean contabilizados artículos que no son considerados por la ley como artículos promocionales utilitarios, toda vez que no contienen ninguna imagen, signo, emblema y expresión que busquen la difusión de la imagen o de las propuestas del suscrito, así como, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, quedando dicha afirmación sin sustento legal y probatorio.

Por lo anteriormente manifestado y como ha quedado debidamente acreditado con las documentales que se ofrecen en el apartado correspondiente en relación al presente hecho, se demuestra que las manifestaciones realizadas por el promovente de la queja carecen de sustento legal y probatorio para acreditar los extremos legales de su pretensión y por lo tanto resultan infundadas e improcedentes.

B. ***"SUBVALUACIÓN DE GASTOS PARA EVENTOS PÚBLICOS, LO ANTERIOR TODA VEZ DE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS GASTOS POR CONCEPTOS DE TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO PARA REDES SOCIALES, A JUICIO DEL SUSCRITO, PRESUMIBLEMENTE REBASAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE ESTA ELECCIÓN, TAL COMO SE APRECIA EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN"***
En relación con lo anteriormente afirmado por el promovente de la queja, se manifiesta en primer lugar que el suscrito hizo del conocimiento en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, los gastos erogados por la realización de eventos públicos y que se acreditan con lo siguiente:

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación de eventos (lonas, mesas, templete, audio y sillas); mismos que se llevarán a cabo dentro del periodo electoral del 4 de abril al 31 de mayo de 2021.*

Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lonas, mesas, templete, audio y sillas; está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hernández.

- *Factura con el folio fiscal AAA1CCF4-A7A5-46EF-BFF6-A8113B98C079, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato número 005, relativo a la prestación de servicios publicitarios en redes sociales, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria S.A. de C.V., representada por el C. José María Arce Rioboo, en su carácter de Representante Legal.*

- *Factura con el número de folio 1475, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 3 de mayo de 2021.*

Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lona, templete, audio y sillas; está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hernández.

- *Factura con el de folio fiscal AAA1CFD6-6009-44ED-9E00-03A8273343FA, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 30 de mayo de 2021.*

Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lona, templete, audio y sillas; está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hernández.

- *Factura con el de folio fiscal AAA1a141-4A5D-4CD4-929E-8FE0513D4E8E, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

Ahora bien, para determinar si de los gastos reportados existió una subvaluación, la Unidad Técnica deberá realizar el análisis correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y no así con las manifestaciones subjetivas del promovente de la queja, mismas que no tienen sustento alguno, ni existe medio probatorio con el cual acredite que los gastos efectuados por los conceptos de templete, equipo de sonido, edición y producción de videos para redes

sociales fueron subvaluados, tan es así, que del mismo texto de la queja se señala que es a juicio del que suscribe la misma.

C. ***"OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACIÓN DE PINTAS DE CORTE POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".***
Al respecto de la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de elaboración de pintas de corte político electoral, afirmado por el promovente, se manifiesta que carece de veracidad toda vez que dichos gastos erogados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el suscrito ha cumplido a cabalidad lo señalado en la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo anterior lo acredito con las siguientes documentales:

- *Contrato número 004 de Prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para la campaña que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. Israel Chaparro Medina en su carácter de apoderado legal del Partido y por la otra parte, la persona jurídica "Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V." por conducto del C. Antonio Ocariz Cheterquin en su carácter de Administrador Único.*

En cuyo instrumento Legal en su Cláusula Octava se estableció como contraprestación por los servicios prestados por la cantidad de $12,450.22 (doce mil cuatrocientos cincuenta 22/100 M.N.), los cuales se desglosan a continuación:

BARDAS	PRECIO BARDA	PRECIO BRUTO	IVA	TOTAL
15	$414.00	$6,210.00	$993.60	$7,203.60
9	$341.55	$3,073.95	$491.83	$3,565.78
6	$241.50	$1,449.00	$231.84	$1,680.84
		$10,732.95	$1,717.27	$12,450.22

- *Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con número de folio FAM26836, folio de aviso FAC26833, documental que se refiere con precisión en el apartado correspondiente a las pruebas misma que se relaciona con la presente contestación del hecho.*

Es por las anteriores documentales que se acredita por parte del suscrito la NO omisión del reporte de los gastos erogados por la rotulación de las bardas con propaganda electoral, toda vez que como se ha mencionado, se registraron debidamente dichas erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual el promovente al no anexar algún medio probatorio idóneo para acreditar su afirmación, la misma debe de ser desestimada por esta autoridad electoral en materia de fiscalización.

D. ***"CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS INHERENTES A LA ELABORACIÓN DE TODO TIPO DE PROPAGANDA QUE HA UTILIZADO EL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, CANDIDATO A ALCALDE EN CUAJIMALPA, EN ESTA CIUDAD, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".***

Por lo que respecta al presente hecho, se ha manifestado con anterioridad cada uno de los gastos erogados con respecto de la elaboración de la propaganda electoral en el cuerpo del presente escrito, así mismo se han ofrecido los medios probatorios idóneos para acreditar los extremos de mis pretensiones.

Así mismo se menciona que el promovente es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sustenta su queja, por lo cual esta autoridad electoral debe desestimar lo manifestado por el promovente en su escrito de queja, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente escrito.
IMPROCEDENCIA

Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se señala que se actualizan las causales de improcedencia previstas en sus fracciones: II y III, que a la letra disponen:

Artículo 30. Improcedencia *(Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización)*

1. El procedimiento será improcedente cuando:

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

Artículo 440. *(Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales)*

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

...e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:*

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*

IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

Artículo 29. *(Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización)*

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

…III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
V. *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

De los artículos arriba transcritos se desprende que la queja interpuesta por el C. Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato en común a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos MORENA y del Trabajo, se basa en hechos frívolos y subjetivos sin sustento alguno, ya que de la narración de los hechos, éstos son genéricos e imprecisos sin que se señalan circunstancias de tiempo modo y lugar, refiriéndose a hechos falsos y máxime que no se aportan elementos probatorios con los que pueda acreditar su dicho.

Además de que con las documentales que ofrece el suscrito de deja en claro que no existió omisión alguna o que pueda desprenderse alguna conducta ilícita dado que todos los gastos efectuados fueron debidamente reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); por tal motivo el caso que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del artículo 30 del Reglamento Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, el presente asunto deberá sobreseerse con fundamento en el artículo 32, numeral 1, fracción II, del ordenamiento antes mencionado, que señala:

Artículo 32. *(Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización)*

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

… II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Desde este momento y para todos los efectos legales a los que haya lugar se objeta en cuenta a su alcance y valor probatorio que le pretende dar a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier Saldivar Camacho en su escrito de queja.

PRUEBAS

A efecto de acreditar todos y cada uno de los hechos que se enuncian en el presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrecen los siguientes medios probatorios para su admisión y valoración atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados previamente, al respecto me permito ofrecer los siguientes medios probatorios

*1.- **La documental privada,** consistente en el contrato número 003 en el cual se hace constar la compraventa de propaganda utilitaria para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V. representada por el C. Antonio Ocariz Chertequin, en su carácter de Administrador Único.*

La presente probanza la relaciono con la contestación al hecho marcado con inciso "A", con la cual se pretende acreditar que el suscrito únicamente realizó la contratación de 2,000.00 (dos mil) pendones, a través de dicho instrumento legal, acreditando lo manifestado y se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*2.- **La documental privada**, consistente en la factura número 1702, en la que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 pendones.*
La presente probanza la relaciono con la contestación al hecho marcado con inciso "A", con la cual se pretende acreditar que el suscrito únicamente realizó la contratación de 2,000.00 (dos mil) pendones, a través de dicho instrumento legal, acreditando lo manifestado se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*3.- **La documental privada**, consistente en el registro de la factura número 1702 ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y en que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 pendones.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "A" con la cual pretendo acreditar ahí manifestado por el suscrito se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*4.- **La documental privada**, consistente en el contrato de prestación de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación de eventos (lonas, mesas, templete, audio y sillas); mismos que se llevarán a cabo dentro del periodo electoral del 4 de abril al 31 de mayo de 2021.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*5.- **La documental privada**, consistente en la factura con el folio fiscal AAA1CCF4-A7A546EF-BFF6-A8113B98C079, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*6.- **La documental privada**, consistente en el contrato número 005, relativo a la prestación de servicios publicitarios en redes sociales, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria S.A. de C.V., representada por el C. José María Arce Rioboo, en su carácter de Representante Legal.*
La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*7.- **La documental privada**, consistente en la factura con el número de folio 1475, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*8.- **La documental privada**, consistente en el contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 3 de mayo de 2021.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*9.- **La documental privada**, consistente en la factura con el de folio fiscal AAAICFD6-6009-44ED-9E00-03A8273343FA, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*10.- **La documental privada**, consistente en el contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hernández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 30 de mayo de 2021.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*12.- **La documental privada**, consistente en la factura con el de folio fiscal AAA1a141-4A5D-4CD4-929E-8FE0513D4E8E, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*13.- **La documental privada**, consistente en el contrato número 004 de Prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para la campaña que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. Israel Chaparro Medina en su carácter de apoderado legal del Partido y por la otra parte, la persona jurídica "Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V." por conducto del C. Antonio Ocariz Cheterquin en su carácter de Administrador Único.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "C" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*14.- **La documental pública**, constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Adrián Rubalcava Suárez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "C" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

*15.- **La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

*16.- **La presuncional legal y humana**, consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

Por lo anteriormente expuesto.

A los integrantes Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, atentamente solicito:

***PRIMERO.** Se tenga por presentado el escrito de cuenta, dando cumplimiento al emplazamiento ordenado.*

***SEGUNDO.** Se declare improcedente la queja en mi contra, en virtud de no actualizarse las irregularidades atribuidas.*

***TERCERO.** Aplicar a favor del suscrito, en lo que resulte procedente, el principio de suplencia de la queja.*

(…)

c) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido Revolucionario Institucional de nueva cuenta al oficio INE/UTF/DRN/28929/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 317 a 328 del expediente).

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*Por lo anterior y por medio del presente se da contestación a los hechos denunciados por parte del C. Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato en común a la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos MORENA y del Trabajo, por la supuesta comisión de conductas que a su consideración son constitutivas de la violación a la normatividad electoral de esta Ciudad de México, en la supuesta omisión de reportar el monto real de dichos gastos realizados, los cuales **se niegan categóricamente**, puesto que la actuación de la candidatura objeto de la queja siempre se han desplegado con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, como se señalará con precisión en el cuerpo del presente escrito, afirmaciones que resultan erróneas en atención a lo siguiente:*

A. "OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACIÓN DESMEDIDA DE APROXIMADAMENTE 10 MIL LONAS PROPAGANDÍSTICAS DEL CANDIDATO ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ Y DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

1. En atención a lo anteriormente afirmado por el promovente de la presente queja, se hace del conocimiento a esta Unidad Técnica de Fiscalización que el suscrito como sujeto obligado realizó en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) el registro de cada una de las operaciones de gastos que se realizaron durante la campaña, adjuntando la documentación soporte en cada operación, las cuales se señalan en el apartado de pruebas correspondientes ofrecidas en el cuerpo del presente escrito.

Lo anterior, se acredita con el contrato número 003 en el cual se hace constar la compraventa de propaganda utilitaria para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V., representada por el C. Antonio Ocariz Chertequin, en su carácter de Administrador único y en el cual se hace constar en la cláusula tercera denominada CONTRAPRESTACIÓN: los diversos utilitarios contratados y en los cuales en el caso específico, se destaca que únicamente se compró la cantidad de 2000 pendones.

Asimismo, se acredita con la factura número 1702, en la que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 (dos mil) pendones y con el correspondiente registro ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese mismo sentido, el suscrito en estricta observancia a la normatividad electoral vigente en materia de fiscalización, realizó el registro de los gastos erogados por los 2000 (dos mil) pendones, cuyo precio por unidad es de $35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), teniendo como precio total la cantidad de $70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), información que se hizo del conocimiento a este Organismo Público Autónomo a través del Sistema Integral de Fiscalización, documental pública que se anexa al presente escrito.

*Por lo que el promovente únicamente está basando su queja en consideraciones personales y subjetivas, sin poder establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas 10,000.00 (diez mil) lonas con contenido propagandístico, aunado a lo anterior **no acredita** su dicho con ningún medio de prueba que genere valor probatorio pleno, ni mucho menos indiciario.*

Previo al fondo del presente hecho, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el Denunciante en el hecho que nos ocupa, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(…)

2. Por lo que respecta a las ª tonas" que el quejoso describe como "propias" del Partido Revolucionario Institucional derivado de la inspección ocular de las probanzas remitidas en la presente se considera que la autoridad electoral debe atender a lo dispuesto en el artículo 209 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece con claridad qué es lo que se debe de entender por artículo promocional utilitario siendo lo siguiente:

"Artículo 209. […]
3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye".

Del anterior numeral citado se desprende que la afirmación realizada por el promovente carece de veracidad, toda vez que pretende sean contabilizados artículos que no son considerados por la ley como artículos promocionales utilitarios, toda vez que no contienen ninguna imagen, signo, emblema y expresión que busquen la difusión de la imagen o de las propuestas del suscrito, así como, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, quedando dicha afirmación sin sustento legal y probatorio. Aunado a lo anterior, dichas lonas estan colocadas en domicilios particulares y bajo protesta de decir verdad, se desconoce su origen y fines específicos.
Por lo anteriormente manifestado y como ha quedado debidamente acreditado con las documentales que se ofrecen en el apartado correspondiente en relación al presente hecho, se demuestra que las manifestaciones realizadas por el promovente de la queja carecen de sustento legal y probatorio para acreditar los extremos legales de su pretensión y por lo tanto resultan infundadas e improcedentes.

B. "SUBVALUACIÓN DE GASTOS PARA EVENTOS PÚBLICOS, LO ANTERIOR TODA VEZ DE UNA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS GASTOS POR CONCEPTOS DE TEMPLETE, EQUIPO DE SONIDO, EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO PARA REDES SOCIALES, A JUICIO DEL SUSCRITO, PRESUMIBLEMENTE REBASAN EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA DE
ESTA ELECCIÓN, TAL COMO SE APRECIA EN LAS LIGAS ELECTRÓNICAS QUE A CONTINUACIÓN SE PRECISAN"

En relación con lo anteriormente afirmado por el promovente de la queja, se manifiesta en primer lugar se hizo de conocimiento en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral a través del Sistema Integral de Fiscalización, los gastos erogados por la realización de eventos públicos y que se acreditan con lo siguiente:

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación de eventos (lonas, mesas, templete, audio y sillas); mismos que se llevarán a cabo dentro del periodo electoral del 4 de abril al 31 de mayo de 2021.*

Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lonas, mesas, templete, audio y sillas; ***está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hernández; es decir, los gastos erogados por dichos conceptos se encuentran prorrateados entre los dos candidatos.***

- *Factura con el folio fiscal AAAICCF4-A7A5-46EF-BFF6-A8113B98C079, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato número 005, relativo a la prestación de servicios publicitarios en redes sociales, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido y Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria S.A. de C.V., representada por el C. José María Arce Rioboo, en su carácter de Representante Legal.*

- *Factura con el número de folio 1475, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 3 de mayo de 2021.*

- *Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lona, templete, audio y sillas; está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hemández;* ***es decir, los gastos erogados por dichos conceptos se encuentran prorrateados entre los dos candidatos.***

- *Factura con el de folio fiscal AAA1CFD6-6009-44ED-9E00-03A8273343FA, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

- *Contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina,*

Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 30 de mayo de 2021.

Cabe hacer mención que en dicho contrato se especifica que la contratación del servicio, el cual incluye la contratación de lona, templete, audio y sillas; está relacionado con la campaña electoral no solo del candidato Adrián Rubalcava Suárez, sino también de la candidata a la Diputación local por el Distrito Electoral XX, María del Lourdes González Hemández; ***es decir, los gastos erogados por dichos conceptos se encuentran prorrateados entre los dos candidatos.***

- *Factura con el de folio fiscal AAA1a141-4A5D-4CD4-929E-8FE0513D4E8E, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

Ahora bien, para determinar si de los gastos reportados existió una subvaluación, la Unidad Técnica deberá realizar el análisis correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, y no así con las manifestaciones subjetivas del promovente de la queja, mismas que no tienen sustento alguno, ni existe medio probatorio con el cual acredite que los gastos efectuados por los conceptos de templete, equipo de sonido, edición y producción de videos para redes sociales fueron subvaluados, tan es así, que del mismo texto de la queja se señala que es a juicio del que suscribe la misma.

C. ***"OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS POR CONCEPTO DE ELABORACIÓN DE PINTAS DE CORTE POLÍTICO ELECTORAL DEL CANDIDATO, ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".***

Al respecto de la supuesta omisión de reportar los gastos por concepto de elaboración de pintas de corte político electoral, afirmado por el promovente, se manifiesta que carece de veracidad toda vez que dichos gastos erogados se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el suscrito ha cumplido a cabalidad lo señalado en la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo anterior lo acredito con las siguientes documentales:

- *Contrato número 004 de Prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para la campaña que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. Israel Chaparro Medina en su carácter de apoderado legal del Partido y por la otra parte, la persona jurídica "Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V." por conducto del C. Antonio Ocariz Cheterquin en su carácter de Administrador Único.*

En cuyo instrumento Legal en su Cláusula Octava se estableció como contraprestación por los servicios prestados por la cantidad de $12,450.22 (doce mil cuatrocientos cincuenta 22/100 M.N.), los cuates se desglosan a continuación:

BARDAS	PRECIO BARDA	PRECIO BRUTO	IVA	TOTAL

15	$414.00	$6,210.00	$993.60	$7,203.60
9	$341.55	$3,073.95	$491.83	$3,565.78
6	$241.50	$1,449.00	$231.84	$1,680.84
		$10,732.95	$1,717.27	$12,450.22

• *Aviso de Contratación en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral con número de folio FAM26836, folio de aviso FAC26833, documental que se refiere con precisión en el apartado correspondiente a las pruebas misma que se relaciona con la presente contestación del hecho.*

Es por las anteriores documentales que se acredita por parte del suscrito la NO omisión del reporte de los gastos erogados por la rotulación de las bardas con propaganda electoral, toda vez que como se ha mencionado, se registraron debidamente dichas erogaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo cual el promovente al no anexar algún medio probatorio idóneo para acreditar su afirmación, la misma debe de ser desestimada por esta autoridad electoral en materia de fiscalización.

D. *"CUANTIFICACIÓN DE LOS GASTOS INHERENTES A LA ELABORACIÓN DE TODO TIPO DE PROPAGANDA QUE HA UTILIZADO EL C. ADRIÁN RUBALCAVA SUÁREZ, CANDIDATO A ALCALDE EN CUAJIMALPA, EN ESTA CIUDAD, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".*

Por lo que respecta al presente hecho, se ha manifestado con anterioridad cada uno de los gastos erogados con respecto de la elaboración de la propaganda electoral en el cuerpo del presente escrito, así mismo se han ofrecido los medios probatorios idóneos para acreditar los extremos de mis pretensiones.

Así mismo se menciona que el promovente es omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales sustenta su queja, por lo cual esta autoridad electoral debe desestimar lo manifestado por el promovente en su escrito de queja, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el cuerpo del presente escrito.

OBJECIÓN DE PRUEBAS

Desde este momento y para todos los efectos legales a los que haya lugar se objeta en cuenta a su alcance y valor probatorio que le pretende dar a todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el C. Francisco Javier Saldivar Camacho en su escrito de queja.

PRUEBAS

A efecto de acreditar todos y cada uno de los hechos que se enuncian en el presente escrito, con fundamento en los artículos 14, 15, 16 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ofrecen los siguientes medios probatorios para su admisión y valoración atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, asÍ como a los principios rectores de la función electoral con la finalidad de producir convicción sobre los hechos denunciados previamente, al respecto me permito ofrecer los siguientes medios probatorios

1.- La documental privada*, consistente en el contrato número 003 en el cual se hace constar la compraventa de propaganda utilitaria para campaña, que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V. representada por el C. Antonio Ocariz Chertequin, en su carácter de Administrador Único.*

La presente probanza la relacionó con la contestación al hecho marcado con inciso "A", con la cual se pretende acreditar que únicamente se realizó la contratación de 2,000.00 (dos mil) pendones, a través de dicho instrumento legal, acreditando lo manifestado y se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF),

2.- La documental privada, *consistente* ***en la factura*** *número 1702, en la que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 pendones.*

La presente probanza la relacionó con la contestación al hecho marcado con inciso "A" con la cual se pretende acreditar que únicamente se realizó la contratación de 2,000.00 (dos mil) pendones, a través de dicho instrumento legal, acreditando lo manifestado se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

3.- La documental privada, *consistente* ***en el registro*** *de la factura número 1702 ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) y en que consta la compraventa de diversos utilitarios y en específico la compra de 2000 pendones.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "A" con la cual pretendo acreditar ahí manifestado por el suscrito se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

4.- La documental privada, *consistente en el contrato de prestación de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación de eventos (lonas, mesas, templete, audio y sillas); mismos que se llevarán a cabo dentro del periodo electoral del 4 de abril al 31 de mayo de 2021.*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

5.- La documental privada, *consistente en la factura con el folio fiscal AAA1CCF4-A7A5-46EF-BFF6-A8113B98C079, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

6.- La documental privada*, consistente en el contrato número 005, relativo a la prestación de servicios publicitarios en redes sociales, celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y Proyemerc Soluciones Estrategia Publicitaria S.A. de C.V., representada por el C. José Marra Arce Rioboo, en su carácter de Representante Legal.*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

7.- La documental privada, *consistente en la factura con el número de folio 1475, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

8.- La documental privada, *consistente en el contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 3 de mayo de 2021.*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

9.- La documental privada, *consistente en la factura con el de folio fiscal AAA1CFD6-6009-44ED-9E00-03A8273343FA, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

10.- La documental privada, *consistente en el contrato de prestación de servicios de eventos de campaña celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Licenciado Israel Chaparro Medina, Apoderado Legal del partido, y la C. Jannete Teresa Flores Hemández y en el cual se hace constar que el servicio contratado es para la coordinación del evento (lona, templete, audio y sillas); mismo que se llevaría a cabo el 30 de mayo de 2021.*

La presente documental se relaciona con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

11.- La documental privada, *consistente en la factura con el de folio fiscal AAA1a141-4A5D-4CD4-929E-8FE0513D4E8E, en la que consta la contratación del servicio arriba mencionado y con el registro correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

La presente documental se relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "B" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

12.- La documental privada, *consistente en el contrato número 004 de Prestación de servicios publicitarios en anuncios espectaculares y propaganda en vía pública para la campaña que celebran por una parte el Partido Revolucionario Institucional por conducto del Lic. Israel Chaparro Medina en su carácter de apoderado legal del Partido y por la otra parte, la persona jurídica "Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V." por conducto del C. Antonio Ocariz Cheterquin en su carácter de Administrador Único.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "C" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

13.- La documental pública, *constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Adrián Rubalcava Suárez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

La presente documental la relaciono con la contestación al hecho marcado con el inciso "C" con la cual se pretende acreditar lo manifestado en la misma se encuentra disponible en el Sistema de Integral de Fiscalización (SIF).

14.- La instrumental de actuaciones, *consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

15.- La presuncional legal y humana, *consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Por lo anteriormente expuesto.

A la Honorable ***UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN,*** *atentamente solicito:*

PRIMERO. *Se tenga por presentado el escrito de cuenta, dando cumplimiento al emplazamiento ordenado.*

SEGUNDO. *Se declare improcedente la queja objeto del presente escrito, en virtud de no actualizarse las irregularidades atribuidas.*

TERCERO. *Aplicar a favor de mi representado, en lo que resulte procedente, el principio de suplencia de la queja.*

(…)

Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/28926/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito. (Fojas 329 a 339 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido de la Revolución Democrática al oficio INE/UTF/DRN/28926/2021, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos, se transcribe: (Fojas 340 a 368 del expediente).

(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:
(…)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

*Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del **C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México,** postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación que en su oportunidad remitirá el Partido Revolucionario Institucional a esa autoridad fiscalizadora al realizar la contestación del emplazamiento que se le realizó.*

Es importante destacar que en el convenio de candidatura común, se determinó que al Partido Revolucionario Institucional, le correspondía postular la candidatura a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad de la candidata denunciada.

Es importante destacar que conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Acción Nacional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México,*

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México.*

- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México.*

*En la especie, se informa esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, **que el Partido de la Revolución Democrática, no participó en la adquisición de los gastos para la adquisición de la mayoría de la propaganda que se investiga en el asunto en estudio; tan es así que la propaganda electoral que se denuncia, no contienen el logotipo del instituto político que se representa, por ende, al analizar el caudal probatorio que integra el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y a la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que no existen materia de reproche a mi representado.***

De esta manera de los gastos materia de investigación y que participó el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra debidamente reportados en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización SIF, que a continuación se indican:

NO	FECHA	LINK	POLIZAS "PRD" EN DONDE SE REPORTO EL GASTO DENUNCIADO	
4	5 de abril 2021	https://www.facebook.com 11357500657/posts/10225 758834701745/?d=n	CHALECO PRD	PN/EG-04/04-2021
7	8 de abril 2021	https://www.facebook.com 11357500657/posts/10225 78146/4987488/?d=n	BANDERA AMARILLA DEL PRD	PN/DR-32/05-2021
18	8 de abril 2021	https://wvvw.facebook.com/ 1357500657/posts/10225 786403470947/?d=n	BANDERA AMARILLA GRANDE	PN/DR-32/05-2021
			BANDERA AMARILLA PE UEÑA	PN/DR-32/05-2021
19	8 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 786454112213/?d=n	BANDERA AMARILLA GRANDE	PN/DR-32/05-2021
			BANDERA AMARILLA MEDIANA	PN/DR-32/05-2021
20	8 de abril 2021	https://www.facebook.com (1357500657/posts/10225 786893883207/?d=n	BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
21	8 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 786893883207/?d=n	BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
22	8 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 786920283867/?d=n	BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
25	10 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 796798770823/?d=n	BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
26	10 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 796800770873/?d=n	BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
27	10 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 796816731272/?d=n	2 BANDERAS DEL PRD	PN/DR-32/05-2021
32	10 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 804926134002/?d=n	BOLSA ECOLOGICA AMARILLA	PC2/DR-2/05-2021
			CHALECO AMARILLO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
33	12 de abril 2021	https://www.facebook.com /1357500657/posts/10225 813546269500/?d=n	BOLSA ECOLOGICA AMARILLA	PC2/DR-2/05-2021

34	13 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225820273637680/?d=n	BANDERA BLANCA CON AMARILLO	PC2/DR-2/05-2021
			CUBREBOCAS POSTERS	PN/DR-04/04-2021
			CHALECOS AMARILLOS CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
			CHALECO NEGRO	PC2/DR-2/05-2021
			GORRA	PN/DR-04/04-2021
			LONA	PC2/DR-2/05-2021
39	16 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225840943794421/?d=n	BANDERA AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
42	16 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225841177960275/?d=n	CHALECO PRD	PN/EG-04/04-2021
48	19 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225861928919036/?d=n	POSTERS DEL RUVALCABA DEL PRD	PN/DR-58/05-2021
			POSTERS DEL PRD	PN/DR-58/05-2021
49	20 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225869096498221/?d=n	REPORTADO EN LA CONTABILIDAD DEL PRI	
50	20 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225869109738552/?d=n	BANDERA DEL PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
51	22 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225884151954598/?d=n	CHALECO AMARILLO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
			BANDERAS BLANCAS CON AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERAS AMARILLAS DEL PRD	PN/DR-32/05-2021
52	22 de abril 2020	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225884166954973/?d=n	GORRAS BLANCAS	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERAS BLANCAS CON AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERAS AMARILLAS CON NEGRO PRD	PN/DR-32/05-2021
			PLATERAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
			CHALECOS AMARILLOS CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
			BANDERA GRANDE PRD AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
			GORRAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
53	23 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225891428056496/?d=n	BANDERAS BLANCAS CON AMARILLO PRD	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERA AMARILLA PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECOS	PN/EG-04/04-2021

			GORRAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
				PN/DR-04/04-2021
54	23 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225896630506554/?d=n	VIDEO	PN/DR-04/04-2021
			CARPA	PN/DR-04/04-2021
			SILLAS	PN/DR-04/04-2021
			BANDERAS AMARILLAS	PN/DR-32/05-2021
			CHALECOS	PN/EG-04/04-2021
			PLAYERAS BLANCAS	PN/DR-04/04-2021
			GORRAS BLANCAS	PC2/DR-1/05-2021
			CUBREBOCAS AMARILLOS	PC2/DR-1/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
			CAMISA AMARILLAS	PC2/DR-1/05-2021
			MICROFONO	PC2/DR-1/05-2021
			2PAYASOS	PC2/DR-1/05-2021
			GORRAS	PC2/DR-1/05-2021
56	25 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225905106158440/?d=n	CHALECO AMARILLO PRD	PN/EG-04/04-2021
57	22 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225905113958635/?d=n	CHALECO AMARILLO PRD	PN/EG-04/04-2021
58	22 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225905130319044/?d=n	BANDERAS AMARILLAS	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
60	26 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225916769530017/?d=n	PLAYERAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
			GORRAS BLANCAS	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERA AMARILLAS	PN/DR-32/05-2021
61	26 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225916910013529/?d=n	BANDERAS AMARILLAS	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS	PN/DR-04/04-2021
			CHALECO	PN/EG-04/04-2021
			PLAYERAS	PN/DR-04/04-2021
62	28 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225926859542261/?d=n	BANDERA AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
68	29 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225933331384053/?d=n	BANDERA AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
69	29 de abril 2021	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225933351144547/?d=n	BANDERA AMARILLA	PN/DR-32/05-2021
70	44316	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225941022096316/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
71	44316	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10225	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021

		941107978463/?d=n		
73	44317	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022594829907823 6/?d=n	BANDERA GRANDE	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS PRD	PN/DR-04/04-2021
75	44317	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022594832267882 6/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
76	44317	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022594862364635 0/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
78	44318	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022595542369634 7/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
82	44319	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022596319917072 9/?d=n	BANDERA GRANDE PRD	PN/DR-32/05-2021
83	44319	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022596322425135 6/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
86	44320	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022597045807219 7/?d=n	GLOBOS AMARILLOS	PC2/DR-2/05-2021
			BANDERAS AMARILLAS	PN/DR-32/05-2021
			CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
87	44320	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022596319917072 9/?d=n	BANDERA GRANDE PRD	PN/DR-32/05-2021
			GORRA AMARILLA CON LOGO PRD	PN/DR-10/05-2021
91	44320	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022597049991324 3/?d=n	BANDERA GRANDE PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
93	44320	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022597050291331 8/?d=n	PLAYERA AMARILLA CON LOGO DEL PRD	PN/DR-04/04-2021
			BANDERA GRANDE PRD	PN/DR-32/05-2021
95	44320	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022597050487336 7/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
105	44329	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022603750646836 5/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
106	44329	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022603753162899 4/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
113	44332	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022606104825689 5/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECOS CON LOGO PRD	PN/EG-04/04-2021
114	44332	https://www.facebook.com/1357500657/posts/1022606105593708 7/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECOS AMARILLOS	PN/EG-04/04-2021
			CHALECOS NEGROS CON LOGO PRD	PC2/DR-2/05-2021
			CUBREBOCAS CON LOGOS PRD	PN/DR-04/04-2021

121	44335	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226082593395510/?d=n	CHALECO AMARILLO CON LOGO DEL PRD	PN/EG-04/04-2021
123	44336	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226089476007571/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECO AMARILLO CON LOGO PRD	PN/EG-04/04-2021
126	44343	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226133948359352/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS CON LOGO PRD	PN/DR-04/04-2021
129	44344	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226141869437374/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS CON LOGO PRD	PN/EG-04/04-2021
130	44344	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226141901518176/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			PLAYERAS AMARILLAS CON LOGO PRD	PN/EG-04/04-2021
131	44344	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226141958079590/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
			CHALECO AMARILLO CON LOGO	PN/EG-04/04-2021
133	44345	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226148789330367/?d=n	CHALECOS AMARILLOS CON LOGO PRD	PN/EG-04/04-2021
134	44345	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226148798930607/?d=n	CHALECOS NEGROS CON LOGO PRD	PN/DR-04/04-2021
			CUBREBOCAS CON LOGO PRD	PN/DR-04/04-2021
135	44346	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226155305693272/?d=n	BANDERAS PRD	PN/DR-32/05-2021
138	44348	https://www.facebook.com/1357500657/posts/10226170042581685/?d=n	CUBREBOCAS LOGO PRD	PN/DR-04/04-2021
			CAMISAS MUJER CON LOGO PRD	PN/DR-09/04-2021

Con la finalidad de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se informa que en la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", se adjuntó los insumos documentales atinentes que acreditan la justificación del gasto ejercido, tales como facturas, contratos (en su caso inclusión de gastos de producción pagos), testigos, etc.; sistema informático que fue creado y está a cargo de esa autoridad de fiscalizadora, por lo que, esa Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto

En razón a lo anterior y debido a que en las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" se realizó el reporte de los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, instrumentos jurídicos contables a los que se les adjuntó la documentación atinente para acreditar el gasto ejercido, dentro de los que se

encuentran contratos de los servicios contratados, comprobantes de pagos, muestras de los artículos contratados, facturas, etc., esa autoridad fiscalizadora, al analizar dicha documentación de manera conjunta conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, podrá arribar a la conclusión de que, tanto los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como el C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, se han conducido dentro del margen de la ley, reportando ante la autoridad fiscalizadora todos y cada uno de los ingresos y egresos utilizados en la campaña electoral, por lo que no existe alguna violación a la normatividad electoral y de fiscalización, ni por omisión de reportar gastos, mucho menos por rebasar los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral.

Amén de lo anterior, respecto de la totalidad de las URL denunciadas en el asunto que nos ocupa, es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, que se denuncian en el asunto que nos ocupa, ***para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía,*** *por ello, contrario a lo que pretende hacer valer la parte actora en el asunto que nos ocupa,* ***de ninguna manera genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora,*** *pues al tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encuentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal,* ***medio de comunicación es abierto únicamente a sus seguidores****, mediante el cual se maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su acceso se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.*

Bajo estas Circunstancias, en reiteradas ocasiones se ha sostenido que, las publicaciones la publicaciones realizadas en las páginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, de ninguna manera se tratan de inserciones y/o publicaciones pagadas, pues en esencia se trata de un mensaje personal, espontaneo, simple y sencillamente relativos al ejercicio del derecho a la libertad de expresión establecido en el artículo 6 de

la Carta Magna, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el siguiente criterio jurisprudencial.

(…)

Aunado a lo anterior, no se debe de perder de vista que por parte de esa Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, que por regla general, las fotografías y videos alojados en la paginas personales de las redes sociales de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, se tratan de fabricaciones caseras en el que no se utiliza algún aparato o equipo profesional que generara un costo, pues se puede apreciar este tipo de fotografías y videos, pueden ser tomadas generalmente con una cámara digital o un teléfono celular, como es el asunto que nos ocupa, actividad que se trata de una práctica muy asociada a las redes sociales personales ya que es común subir cualquier fotos y videos a dichas plataformas, en las que, a todas luces se aprecian trabajos de una fabricación casera, en virtud de que no se aprecia la existencia de un trabajo profesional, estudios profesionales, iluminación profesional, retoques en caso de las fotografías, y en cado del video, no existe cambios de cuadro o de imágenes que pudiera presumirse algún tipo de edición y/ posproducción, por lo tanto, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la convicción de que no genera un gasto adicional que pudiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora.

En este mismo contexto:

1.- La publicación en redes sociales que se ofrece por conducto de la actora se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de las razones ulteriormente expresadas, que en obvio de inútiles repeticiones pido a esta autoridad tener por reproducidas en relación a las publicaciones en redes sociales.
2.- También se objetan por cuanto a su alcance y valor probatorio la publicación en redes sociales ofrecido por la actora, en virtud de que por un lado puesto que la parte actora no demuestra de forma indubitable que dicho evento se haya efectuado, también por otro lado las imágenes que ofrece, se tratan de hechos y situaciones completamente descontextualizadas, puesto que no se demuestran plenamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que asevera, ya que las afirmaciones que hace, las efectúa en forma genérica y anfibológica, presuponiendo que se llevó a cabo dicho evento sin demostrarlo indubitablemente ni adminiculándolo con algún otro medio de convicción que robustezca sus aseveraciones.

Resultando de sustento a lo antes expresado por analogía de razón el siguiente criterio judicial que han sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que a la letra indica:

*En esta tesitura, cabe señalar que los argumentos que vierte el promovente en su queja son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte **improcedente por ser frívola** la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

(…)

Resultando de apoyo a lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

[SE INSERTA ARTÍCULO 30 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS]

En este orden de ideas, es importante destacar que, también ha sido criterio reiterado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que respecto de las redes sociales, en dichas plataformas de internet los usuarios pueden registrarse sin costo alguno, así como compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin algún costo, como lo señalan las mismas redes sociales.[1]

Asimismo, debe precisarse que el procedimiento de creación de una página en la red social Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, no requiere pago alguno para su creación, ni tampoco genera algún costo por la colocación de contenido en la misma (textos, imágenes o videos). En virtud que, una vez creada la página, se tienen disponibles las opciones: Escribe una publicación,

Albúm de fotos, Video en vivo, así como las múltiples opciones de navegación y actividad.

Por otro lado, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se tratan de medios de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dichas redes sociales, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la Intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

Al respecto, y acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social de interés y que el usuario tenga una cuenta en dicha red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "amigos" y/o "seguidores" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta creada, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "solicitud de amistad" a otro perfil, o cuando recibe dicha solicitud y la "acepta", o bien, al seleccionar la opción de "seguir" o “like" a distintas páginas, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del cuentahabiente (social, cultural, entretenimiento).

Ahora bien, las redes sociales en comento permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de "amigos" y/o "seguidores", para lo cual, se debe ingresar al buscador de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás y en el recuadro de "búsqueda" escribir el nombre de ese perfil y o tema de interés; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que el perfil buscado tenga el carácter de público.

En este escenario, dado que la denuncia se refiere a la existencia de páginas en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás de la que se advierten diversas publicaciones que se realizaron, resulta válido concluir que para conocer la misma es necesario que aquellas personas que accedan a la cuenta descrita tengan una cuenta de esa red social y la voluntad de conocer el contenido si resulta de su interés.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a la red social y conocer las publicaciones que ahí se realizan; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información; o bien, si esta se visualiza en el perfil de un usuario por "identificarse" bajo un criterio de segmentación respecto alguna preferencia por la información que le llega, también es necesario que acceda al contenido (cuando se trata de fotos o videos) o que dé seguimiento a la página que se encuentra detrás.

En este sentido, esta autoridad no cuenta con elementos de prueba que le permitan acreditar siquiera de manera indiciaria que los sujetos incoados erogaron gastos para la operación y manejo de la página de Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás señaladas, por consiguiente, al no acreditarse la presunta infracción, no es posible aducir omisión por parte de los sujetos denunciados de reportar con veracidad la totalidad de los recursos utilizados en sus informes de ingresos y gastos de la campaña respectiva.

Así, por cuanto hace a la materia del presente, esta autoridad electoral ha agotado la línea de investigación y valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, en atención al principio de exhaustividad, por lo que se concluye que no existe violación a la normatividad electoral con motivo del manejo y publicidad en las redes sociales Facebook, YouTube, twitter, Instagram y demás.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

***PRUEBAS**.*

***1. DOCUMENTAL PÚBLICA,** Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y*

egresos de la campaña del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Adrián Ruvalcaba Suarez, candidato común a la Alcaldía de Cuajimalpa, Ciudad de México, postulada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto; de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente se solicita:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado en términos del presente escrito, contestando en tiempo y forma la infundada, temeraria e improcedente queja*

SEGUNDO.- *Previos los tramites de ley, tener por ofrecidas las pruebas que se mencionan, en su oportunidad, admitirlas y ordenar su desahogo.*

TERCERO.- *Previos los tramites de ley, determinar que el presente asunto es plenamente infundado.*

(…)

VIII. Solicitud de ejercicio de funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El doce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/28937/2021 la inspección ocular de bardas y lonas, describiendo las características de cada uno, tales como las medidas y contenido. (Fojas 369 a 373 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/1452/2021, Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión del expediente radicado bajo el número INE/DS/OE/238/2021. (Fojas 374 a 378 del expediente).

c) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de respuesta de Oficialía Electoral, en el cual remitió cuatro actas circunstanciadas con los números INE/OE/JLE/CM/CIRC/048/2021, INE/OE/JL/CM/CIRC/56/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/057/2021 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/058/2021 suscritas por distinto personal de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México. (Fojas 379 a 462 del expediente).

IX. Razón y constancia. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se realizó razón y constancia con el propósito de constatar el reporte de eventos en la agenda respectiva en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 463 a 470 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1364/2021 a la Dirección citada, informara si uno o más de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y/o su otrora candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, en la Ciudad de México, el **C. Adrián Rubalcava Suarez**, reportaron en el informe de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, lo mencionado en dicho oficio. (Fojas 471 a 477 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veintiuno, la Dirección de Auditoria dio contestación a la solicitud formulada mediante oficio INE/UTF/DA/2490/2021. (Fojas 478 a 481 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos. El siete de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual

se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestara por escrito los alegatos que consideren pertinentes. (Fojas 482 a 483 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a la parte quejosa:

Notificación de apertura de alegatos al C. Francisco Javier Saldivar Camacho, Candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Morena y del Trabajo.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33749/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Francisco Javier Saldivar Camacho, Candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Morena y del Trabajo, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 484 a 495 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Morena, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33750/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Morena en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 496 a 503 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta por duplicado del Partido Morena al oficio INE/UTF/DRN/33750/2021. (Fojas 504 a 509 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos al Partido del Trabajo, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33752/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido del Trabajo en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 510 517 a 142 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido del Trabajo al oficio INE/UTF/DRN/33752/2021. (Fojas 518 a 521 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos a los sujetos incoados:

Notificación de apertura de alegatos al Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33744/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 522 a 529 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

Notificación de apertura de alegatos al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33748/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 530 a 537 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de respuesta del Partido Revolucionario Institucional al oficio INE/UTF/DRN/33748/2021. (Fojas 538 a 543 del expediente).

Notificación de apertura de alegatos al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Representante de Finanzas en la Ciudad de México.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33746/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad

de México, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 544 a 551 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

Notificación de apertura de alegatos al C. Adrián Rubalcava Suarez, candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, mediante el oficio INE/UTF/DRN/33741/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al C. Adrián Rubalcava Suarez, candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la apertura de la etapa de alegatos recaída al expediente de mérito. (Fojas 552 a 567 del expediente).

b) A la fecha de la elaboración de la presente no se ha recibido respuesta.

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: “Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al

Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"*** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar presuntas infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados**,** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el otrora candidato fue omiso en reportar egresos de gastos de campaña así como verificar si rebasó el tope de gastos de campaña al desplegar propaganda electoral por concepto de lonas (pendones), eventos y bardas, esto en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-20201 en el la Ciudad de México.

Por tanto, deberá colegirse si las cuestiones de hecho acreditadas se subsumen en las hipótesis siguientes:

Hipótesis	Preceptos que la conforman
Egreso no reportado	431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.
Rebase de tope de gastos de campaña	443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se procede a transcribir los artículos en comento:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 431.

1. *Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

(…)".

"***Artículo 443***

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…)"

"***Artículo 445.***

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 127.***

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad".*

(…)"

De los artículos antes señalados se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por otra parte, una omisión de reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos. Así las cosas, trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si el sujeto obligado incurrió en las irregularidades que se le imputa, es entonces que por cuestiones de método se entrara al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización. (pendones)

Apartado B. Gastos denunciados que no se tiene acreditados al carecer de elementos probatorios (eventos)

Apartado C. Inexistencia de elementos denunciados a través de Oficialía Electoral.

Apartado D. Gastos cuya existencia se tiene acreditada y no fueron localizados en SIF. (bardas)

En este sentido se entrará al estudio y análisis correspondiente.

Apartado A. Propaganda cuya existencia se tiene acreditada por encontrarse reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (pendones)

Ahora bien, se tiene que el C. Francisco Javier Saldívar Camacho, en su calidad de candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos en la Ciudad de México

postulado por los Partidos Morena y del Trabajo, presentó escrito de queja respecto de hechos que consideró constituyeron infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En ese contexto, del análisis integral al escrito de queja se denuncian, entre otras cosas, la colocación de lonas (pendones) que a decir del quejoso no fueron reportados por el otrora candidato y/o por alguno de los partidos que lo postula.

Para acreditar sus pretensiones respecto de las lonas (pendones), el quejoso adjuntó las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- Cien (100) fotografías de las presuntas lonas (pendones) con su ubicación.

De los elementos probatorios aportados en el escrito de queja, respecto a las pruebas técnicas (de la especie fotografías) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativo la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances de la omisión de reportar egresos y el rebase de tope de gastos de campaña del otrora candidato denunciado.

Es importante destacar que dichas fotografías tienen el carácter de prueba técnica, la cual solo genera indicio de la existencia de lo que se advierte en ella y es insuficiente, por sí sola, para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de número 4/2014[1].

Ahora bien, de los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la petición de una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral, entre otros elementos, el de lonas (pendones) denunciados, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral[2,] la existencia de la colocación

1 **PRUEBAS TÉCNICAS**. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. (TEPJF)

2 El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía

de lonas (pendones) en los lugares referidos, describiendo las características de cada una (medidas, contenido y candidato beneficiado), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, se emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/238/2021, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando en los Puntos de Acuerdo, la verificación de existencia y contenido de la propaganda en vía pública; requiriendo que por su conducto, al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, se llevara a cabo la diligencia de mérito, esto es, girando la instrucción del personal investido de fe pública a fin de que se apersone en los domicilios peticionarios.

Posteriormente, el quince de julio de dos mil veintiuno, Oficialía Electoral mediante actas circunstanciadas número INE/OE/JLE/CM/CIRC/048/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/56/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/057/2021 y INE/OE/JLE/CM/CIRC/058/2021 realizó la inspección ocular solicitada respecto las lonas (pendones) en beneficio del C. **Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Lo anterior, corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la veracidad de los hechos que refiere.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización[3], a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad del otrora candidato denunciado así como de los partidos que los postulan, relacionada con los conceptos denunciados y se encontró el reporte de la póliza número 9, periodo 1, tipo Normal, por concepto de pendones, entre otros gastos.

Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

3 En adelante SIF.

De lo obtenido a través del SIF, se advierte lo siguiente:

Concepto denunciado por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento probatorio
Lonas (pendones)	**Si**	1.- Póliza 9, periodo 1, tipo normal. 2. Facturas con folio fiscal 680AFD2B-03A4-4C5F-8078-6B65DD82ABC5 3. Contrato de compraventa de propaganda 4. Comprobante de pago de transferencia bancaria. 5. Muestras fotográficas de toda la propaganda utilitaria realizada por el mismo proveedor

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa el registro de un contrato de compraventa con la factura de pago correspondiente, por diversa propaganda utilitaria, de la cual, se advierte evidencia, misma que servirá de estudio en el presente apartado para constatar el debido reporte de las lonas (pendones), tal como se demuestra a continuación:

Propaganda utilitaria reportada en el SIF	Evidencia encontrada en el SIF
Volante	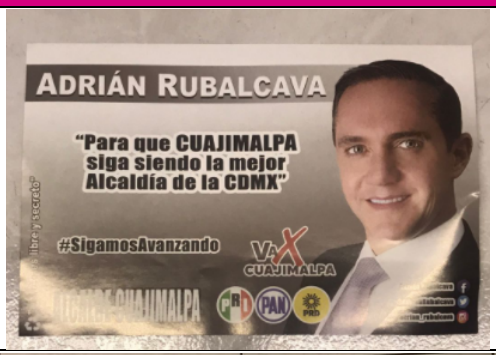
Sticker	

Como se puede observar de las muestras de propaganda (por señalar solo algunas), el diseño gráfico y el arte utilizado son idénticos, desde la foto del denunciado, el tipo de letra, el orden y acomodo de los logos de los partidos que lo postulan.

Razón por la cual, esta autoridad fiscalizadora, en aras de utilizar el raciocinio respecto de la propaganda pagada al Proveedor Espacios Cuajimalpa S.A. de C.V., se detecta que es idéntica en su 100% con el diseño de los pendones, mismos que se señalan tanto en la factura como en el contrato de compraventa, por la cantidad de 2,000 unidades.

En consonancia con lo anterior, se analizó lo reportado en el SIF con los conceptos denunciados, con el fin de acreditar que efectivamente corresponden los hallazgos reportados con los alegados por el denunciante, analizando lo conducente respecto a las lonas (pendones) denunciados:

El quejoso presentó como elementos probatorios, cien fotografías.

Las cien fotografías revisten el carácter de pruebas técnicas, es decir, solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas.

Ahora bien, al considerar los hechos que precisa el quejoso en el escrito de queja, los indicios con los que cuenta esta autoridad, así como la constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de forma concatenada, se tiene la certeza de la existencia de propaganda por concepto de lonas (pendones) en beneficio de la campaña del otrora candidato **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa, postulado por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, ambos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

De lo anterior, debe tenerse en consideración que la naturaleza propia del concepto de gasto advertido es de la especie *lonas (pendones);* al ostentar *per se* las características de una lona (pendones), al tener una medida menor de 12 metros cuadrados. En otras palabras, la propaganda electoral, verificada por la autoridad electoral, adolece de las características de un espectacular, al no estar empotrada en una estructura metálica que doten de fijación inamovible, así como las medidas que presenta son menores a 12 metros, a lo que conlleva la posibilidad de que la misma puede ser trasladada de un lugar a otro por conveniencia absoluta del interesado.

Cabe señalar que en el escrito de queja se denuncian un total de 10,000 lonas, sin embargo, del análisis a los elementos probatorios se observaron 100 muestras fotográficas de 100 lonas (en las cuales se observa que se trata de pendones), de los cual resulta importante considerar que el número total de pendones reportados es de

2,000 y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte del denunciado, se acredita el debido reporte de gasto por lonas (pendones), pues el gasto reportado por lonas (pendones) es mayor al denunciado, subsumiendo las 100 lonas (pendones) que se denuncian, se cuenta con la certeza de que fueron materia de reconocimiento en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, se tiene acreditado el reporte, observándose de la documentación soporte de los gastos por cuanto hace al concepto de lonas (pendones) que benefician a la campaña denunciada. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que el sujeto obligado cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera **infundado.**

Apartado B. Gastos denunciados que no se tiene acreditados al carecer de elementos probatorios (eventos)

Por cuanto hace al señalamiento de los 139 enlaces electrónicos, esta autoridad realizó razón y constancia de los 85 eventos encontrados en la agenda respesctiva del otrora candidato denunciado. Sin embargo, de la lectura al escrito de queja no se precisaron circunstancias fehacientes de modo, tiempo y lugar por las cuales se tuviera, aunque sea de forma indiciaria, información acerca de los supuestos eventos denunciados, pues el quejoso no otorgó direcciones y/o ubicaciones en las cuales se llevaron los eventos señalados a través de los enlaces electrónicos proporcionados.

Ahora, aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, lo cierto es que, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la ***Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE****;* el quejoso o denunciante debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable.

Ante los argumentos vertidos anteriormente, y dada la deficiencia para proporcionar mayores datos probatorios sobre los conceptos descritos, esta autoridad no tiene certeza acerca de la existencia de los mismos, por lo que hace en este apartado se considera **infundado.**

Apartado C. Inexistencia de elementos denunciados a través de Oficialía Electoral.

Es preciso señalar que, de las pruebas presentadas por el quejoso por cuanto hace a diversas bardas, se solicitó a la Dirección de Secretariado de este Instituto Nacional Electoral realizará la inspección ocular respecto a la totalidad de elementos denunciados, mismos que se procede a dar cuenta respecto a los hallazgos localizados:

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
1	Calle Prol De Ocampo esquina con calle Camino a Ahuatenco, Col Cuajimalpa		

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
2	Calle Prol De Ocampo frente al número 223, Col Cuajimalpa		
3	Cruce de Pról. De Ocampo, calle Morelos y Cada. Trueno, Col. Cuajimalpa.		

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
4	Calle 6 d enero esquina con calle Granados, Col. Navidad.		
5	Antiguó camino a Huixquiluca, Col. Lomas de Vista Hermosa.		Derivado de las actas circunstanciadas, Oficialía Electoral no logró constatar los hechos.
6	Cruce de calles Pastores y 25 de diciembre, Col. Navidad.		

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
7	Carretera México Toluca, Col. Lomas de Vista Hermosa.		Derivado de las actas circunstanciadas, Oficialía Electoral no logró constatar los hechos.
8	Av. Noche de Paz esquina Calle de Los Reyes, Col. Navidad.		
9	Calle Gaspar, esq. 25 de diciembre y pastores		

Por lo anterior se tiene que, de las 9 bardas denunciadas por el quejoso, el personal investido de fe pública solo constató la existencia de 2 de ellas, mismas que serán analizadas en el apartado que a continuación se indica.

Apartado D. Gastos cuya existencia se tiene acreditada y no fueron localizados en Sistema Integral de Fiscalización. (bardas)

En el presente apartado se abordará lo relacionado con el gasto de bardas que no se encuentran reportadas en el SIF, pero si están denunciadas en el escrito de queja y verificada la existencia mediante actas circunstanciadas.

En ese sentido, se tiene las actas de verificación[4] identificadas como INE/OE/JLE/CM/CIRC/048/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/56/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/057/2021 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/058/2021, mediante las cuales se acreditó la existencia de 2 (dos) bardas, de las cuales 1 (una) es en beneficio directo del otrora candidato denunciado, el C. Adrián Rubalcava Suarez en la cual se aprecian los tres logos de los partidos postulantes y la otra se trata de una barda genérica con beneficio a los tres partidos postulantes; Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. Se precisa que el quejoso presentó diversas fotografías de la propaganda en vía pública consistente en bardas, de las cuales 2 (dos) de ellas coinciden en hallazgo y diseño con las fotografías asentadas en el acta de verificación, véase:

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
1	Calle Prol De Ocampo esquina con calle Camino a Ahuatenco, Col Cuajimalpa		

4 Documental público con alcance valor en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

BARDAS			
No.	**Ubicación**	**Prueba presentada por el quejoso**	**Muestra de Oficialía Electoral**
2	Calle Prol De Ocampo frente al número 223, Col Cuajimalpa		

De lo anterior, se advierte la existencia de propaganda en la vía pública por concepto de bardas, mismas que coinciden en diseño con las denunciadas por el quejoso.

En virtud de lo anterior, y ante la certeza de la existencia del gasto realizado por parte el denunciado, se requirió a la Dirección de Auditoría informara si la propaganda expuesta había sido materia de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; desprendiéndose de la información contenida, que los sujetos obligados, ahora incoados en el presente procedimiento, no tienen reporte en sus contabilidades por las bardas referidas, a la luz de todas las probanzas presentadas durante el procedimiento, se acreditó su existencia, por lo que configuran un no reporte del gasto intrínseco.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el empleo y aplicación de los egresos que realicen, con motivo de su campaña electoral en el marco del Proceso Electoral correspondiente.

Asimismo, es dable señalar que esta autoridad electoral tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los egresos que realicen los sujetos obligados, especificando su legítima aplicación.

En consecuencia, del análisis a los elementos de prueba aquí presentados esta autoridad tiene por acreditado que los sujetos incoados omitieron reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente **por concepto de 2 (dos) bardas,** por lo que incumplieron con lo dispuesto en el artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; se tiene por **fundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por cuanto hace a este apartado.

4. Determinación del monto involucrado respecto del concepto de gasto de bardas.

Una vez que ha quedado acreditada la irregularidad en que incurrieron los sujetos denunciados se procede a determinar el valor de los gastos. Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 1, preceptúa el procedimiento a seguir a fin de materializar la pretensión aludida, ello en los términos siguientes:

a. *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
b. *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
c. *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
d. *Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.*
e. *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

En este orden de ideas se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en estricto apego al procedimiento preceptuado por la normativa reglamentaria, informara el precio unitario a que ascendió el concepto de gasto de la especie *pinta de bardas*, tomando en consideración la prevalencia de norma especial respecto de las irregularidades del tipo *gastos no reportados*.

En efecto, el Reglamento de Fiscalización en su artículo 27, numeral 3 establece que *de manera única* para la valuación de los **gastos no reportados**, la Unidad Técnica deberá utilizar el **valor más alto** de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

En ese sentido, para conformar el valor razonable de los bienes o servicios, no reportados por los sujetos obligados, se ha sostenido criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, encamados a establecer que el costo valor de dichos bienes y servicio, se podrán obtener de la información de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SG-RAP-21/2017, sostiene que sirve de parámetro el costo obtenido de los proveedores inscritos en Registro Nacional de Proveedores, y que por sí solo resulta insuficientes para determinar un valor o costo, toda vez que es necesario de allegarse de más elementos, esto es, de información perteneciente al municipio de la entidad que corresponda al gasto no reportado y determinar el costo razonable atendiendo a la ***zona geográfica o económica*** del bien o servicio prestado a los partidos políticos o candidato en particular:

De lo anterior, y del resultado de la solicitud formulada, la Dirección de Auditoría informó el siguiente costo unitario:

Entidad	Cargo	Tipo de anuncio	Cantidad	Costo unitario
Ciudad de México	Alcaldía Cuajimalpa	Bardas	1	$92.80
TOTAL				**$92.80**

- Una vez obtenido el costo unitario del concepto de gasto materia de la irregularidad acreditada, se procede a realizar la operación aritmética que nos permita conocer el costo total involucrado:

Entidad	Partidos	Cargo	Candidato	Tipo de anuncio	Costo Unitario	Cantidad	Total

Ciudad de México	PAN, PRI y PRD	Alcaldía de Cuajimalpa	C. Adrián Rubalcava Suarez	Bardas	$92.80	2	**$185.60**
TOTAL							**$185.60**

Lo anteriormente expuesto nos arroja como resultado por concepto de monto involucrado, el ascendente a **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, cantidad que será elemento central a valorar en la imposición de la sanción correspondiente.

5. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar 2 (dos) bardas en el Sistema Integral de Fiscalización** en la contabilidad del **C. Adrián Rubalcava Suarez,** otrora candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los*

sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma."

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior."

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> "*Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes*

de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo de los sujetos obligados, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

*"**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada*

para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos políticos de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora a los partidos, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de "candidatura común", la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada

por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte[5] ha definido la figura de las **candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos,** sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un Proceso Electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la Jornada Electoral.

Otra distinción es que, **bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual,**

[5] Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en bardas, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones[6],** la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que, **en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente Resolución fue reconocido en las contabilidades de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, documentación comprobatoria que da cuenta de la detección de dos bardas con los logos de los tres partidos mencionados, sin embargo, no fueron reportadas en alguna de las contabilidades de los partidos postulantes, en este sentido la responsabilidad recae en los tres **Partidos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática al haber sido omisos en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.**

[6] Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que los sujetos obligados omitieron reportar los gastos durante el periodo de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local aludido.

En el caso a estudio, la **omisión** consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos durante el periodo de campaña, conforme a lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.[7]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Los sujetos obligados omitieron reportar gastos durante el periodo de campaña, el egreso relativo a 2 (dos) bardas por un monto involucrado de **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos del periodo de campaña relacionados con el Proceso Electoral mencionado.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

---

7 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar todos los egresos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, los sujetos obligados violaron los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[8]:

8 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor

de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por los infractores con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[9], y 127 del Reglamento de Fiscalización[10].

De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral. La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los

---

9 "*Artículo 431.1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos* (…)".

10 *"Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*

movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los sujetos obligados multicitados se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos artículo 431, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por los sujetos infractores.

g) La condición de que los entes infractores hayan incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el otrora candidato se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los Partidos Acción Nación, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática cuentan con capacidad económica suficiente, estando en posibilidad de cumplir con la sanción que se les impone, pues recibieron financiamiento público local para actividades ordinarias de conformidad con lo establecido en el Acuerdo IECM/ACU-CG-005/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de manera virtual extraordinaria celebrada el catorce de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó el Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos para el ejercicio 2021, y que contiene los siguientes montos:

Partido Político	Financiamiento actividades ordinarias para el ejercicio 2021.
Acción Nacional	$70,095,004.20
Revolucionario Institucional	$51,661,601.01
De la Revolución Democrática	$57,246,082.48

Ahora bien, derivado del monto involucrado por la cantidad de **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.),** se hará la división conforme lo establecido en el Convenio de candidatura común de los partidos postulantes.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución de la Democrática cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JULIO DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
Acción Nacional	INE/CG292/2021 (sanción)	$868.80	$868.80	$-	**$-**
		$7,273.35	$7,273.35	$-	
		$1,740.00	$1,740.00	$-	
		$868.80	$868.80	$-	
		$868.80	$868.80	$-	
		$8,688.00	$8,688.00	$-	
		$8,688.00	$8,688.00	$-	
Revolucionario Institucional	INE/CG645/2021 (sanción)	$14,651,004.33	$2,116,039.25	$12,534,965.08	$12,544,990.08
		$10,025.00	$-	$10,025.00	
De la Revolución Democrática	INE/CG646/2020 (sanción)	$2,354,744.88	$1,223,270.41	$1,131,474.47	$3,647,278.95
		$1,673,700.00	$-	$1,673,700.00	
	INE/CG292/2021 (sanción)	$824,728.48	$-	$824,728.48	
		$17,376.00	$-	$17,376.00	

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los Partidos postulantes, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que, respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña del Proceso Electoral correspondiente.

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**

- Que hay singularidad en la conducta cometida por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los partidos infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[11]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

[11] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que los participantes de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ahora bien, derivado de que las dos bardas que no fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, otorgan un beneficio a los tres partidos citados, ya que de las actas circunstancias de realizadas por la oficialía electoral, se desprenden fotografías en las cuales se visualizan los tres logos de los partidos integrantes de la candidatura común, estos son; Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se debe realizar el cálculo correspondiente para cada uno de los partidos infractores.

Así, la sanción a imponerse a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática es de índole económica y equivale al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el monto involucrado en la sanción correspondiente tendría que ser dividido entre los integrantes de la candidatura común, sin embargo, la distribución será inferior al monto líquido de una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente el dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente a los partidos políticos de cuenta.

5. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
Adrian Rubalcava Suarez	Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México	Candidatura Común PRI, PAN, PRD	$185.60

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en de **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña del C. Adrián

Rubalcava Suarez como candidato al cargo de Alcalde en Cuajimalpa de Morelos, por parte de los Partido Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad federativa de mérito.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Notificaciones electrónicas. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico.

Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado. Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo

General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los estudios realizados en el **Considerando 3 Apartados A, B y C** de la presente Resolución derivado del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato, el **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se declara **fundado,** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato el **C. Adrián Rubalcava Suarez,** candidato común a la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México en los términos del **Considerando 3, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a los Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática una sanción de índole económica sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria que da como resultado total la cantidad de **$185.60 (ciento ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.)**, sin embargo, el monto involucrado en la sanción correspondiente tendría que ser divido entre dichos partidos políticos, pero cómo es posible advertir tal distribución será inferior al monto liquido de una Unidad de Medida y Actualización, motivo por el cual se considera pertinente dejar sin efectos la imposición de sanción correspondiente.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, al cargo de la Alcaldía en Cuajimalpa de Morelos, postulado por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, se considere el monto de **$185.60 (ciento**

ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese electrónicamente a las partes, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **6** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del porcentaje de reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a gastos no reportados, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**